

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Declarativo R.C.E. Jarol Ferney Jerez Vargas, Jesica Milena Laino Posada y Doris Natividad Vargas Vásquez vs Misael Enrique Toro Rojas y Misael Toro Niño.
Radicación No. 2020-00152-00.**

Surtido el traslado respectivo y no habiendo pruebas por practicar, pasa a resolverse la solicitud de nulidad planteada por los demandados.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, Jarol Ferney Jerez Vargas, Doris Natividad Vargas Vásquez y Jesica Milena Laino Posada, presentaron contra Misael Enrique Toro Rojas y Misael Toro Niño, solicitando declarar a estos últimos civil y solidariamente responsables de los perjuicios cuya reparación reclaman, sufridos con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 1º de octubre de 2019 (folios 91 a 99, archivo 1, c. 1.).

Admitida a trámite la demanda, los demandantes allegaron las constancias de entrega de los citatorios y de los avisos dirigidos a los demandados para su notificación (archivos 6 y 9, C.1.).

El abogado Ricardo Jaimes Hernández, sin embargo, aportó el poder especial otorgado por los demandados, solicitando le fuera notificado el auto admisorio de la demanda (archivo 12, c. 1), pedimento que fue negado por auto del 20 de octubre del mismo año, “(...) habida cuenta que los demandados Misael Enrique Toro Rojas y Misael Toro Niño, se encuentran notificados por aviso desde el pasado 24 de marzo de 2021 (...)” (pdf 13, c. 1).

Los demandados, inconformes, presentaron solicitud de nulidad de lo actuado, dejando sin efectos los autos del 3 de agosto y 20 de octubre de 2021, amparados en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, afirmando que ni el citatorio o los avisos que obran en el expediente fueron firmados por ellos o al menos por los familiares con quienes habitan, además de desconocer las personas que suscribieron esos documentos, pues no residen en la vereda y menos en la finca de lugar de su domicilio (pdf 18, c. 1).

Surtido el traslado de rigor, el vocero judicial de los demandantes aseguró que las notificaciones fueron realizadas en debida forma y que la nulidad planteada se trata de una maniobra para restablecer los términos fenecidos.

Sostuvo que los demandados conocían que el proceso se encontraba en curso “(...) por haber recibido las notificaciones a través de las personas que suscriben recibiendo en ausencia de los demandados en su domicilio, ya que dichas personas viven a escasos metros de la casa de habitación de los demandados, exactamente en la tienda veredal y que además son sus amigos personales (...)”.

E indicó, que para evitar un desgaste procesal, era menester decretar la nulidad parcial de lo actuado y se tenga a los demandados notificados por conducta concluyente, en razón al poder otorgado a favor de su mandatario (pdf 22, c. 1).

CONSIDERACIONES

Rápido se advierte la prosperidad de la nulidad alegada, ya que el apoderado judicial de los demandantes develó que las notificaciones remitidas a los demandados, en realidad no fueron entregadas en el lugar de su residencia.

Véase, en efecto, que al descorrer el traslado de la nulidad, este abogado aseguró que los sujetos por notificar ya conocían del proceso “(...) por haber recibido las notificaciones a través de las personas que suscriben recibiendo en ausencia de los demandados en su domicilio, ya que dichas personas viven a escasos metros de la casa de habitación de los demandados, exactamente en la tienda veredal y que además son sus amigos personales (...)” (pdf 22, c. 1.).

Y dicha aserción, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, constituye una autentica confesión, permitiendo concluir que tanto los citatorios como los avisos remitidos a los demandados, no le fueron entregados, ya que se recibieron en una dirección distinta a la informada al juzgado como sitio de notificación, transgrediendo con ello lo establecido por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 *ibídem*, en armonía con el inciso tercero del artículo 292 *eiusdem*.

Por manera tal que, sin importar la proximidad de la tienda veredal al sitio de residencia de los demandados, o la cercanía que aquellos mantengan con las personas que recibieron los comunicados, lo cierto es, que no puede acreditarse que los señores Misael Enrique Toro Rojas y Misael Toro Niño, fueron efectivamente enterados del juicio que cursa en su contra, pues, se insiste, no se tiene certeza que hayan recibido los citatorios y los avisos, hallándose probada la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal vigente.

Se advierte, en consecuencia, que la declaratoria del yerro procesal cobijará todo lo actuado con posterioridad al auto del 11 de marzo de 2021, inclusive.

Lo anterior, excluyendo las actuaciones relativas a las medidas cautelares decretadas, las cuales mantendrán plena validez, habida cuenta que su ejecución no depende del efectivo enteramiento del proceso de los demandados.

Para culminar, a voces del inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificados por conducta concluyente a los demandados del auto admisorio de la demanda, desde la presentación de la solicitud de nulidad elevada por su apoderado judicial, aclarando, que el traslado respectivo, empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad al auto del 11 de marzo de 2021, inclusive, exceptuando las actuaciones relativas a las medidas cautelares decretadas en providencia del 30 de noviembre de 2020, las que conservarán plena validez.

SEGUNDO. - TENER COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados Misael Enrique Toro Rojas y Misael Toro Niño, a partir del 15 de diciembre de 2021, fecha de presentación de la solicitud de nulidad, pero el término de traslado, a voces del aparte *in fine* del artículo 301 del Código General del Proceso, sólo empezarán a correr a partir de la ejecutoria de esta determinación o de la notificación de auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

TERCERO. - ORDENAR dar traslado de la demanda a los demandados de la manera indicada en el inciso 2º del artículo 94 del Código General del Proceso para que, máximo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se pronuncien sobre los hechos descritos y las pretensiones invocadas, propongan las excepciones que estimen pertinentes con expresión de

su fundamento fáctico y aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de la litis.

Por Secretaría, contrólese el término anterior y, vencido, pase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez